



## INFORME DEL SERVICIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

**N- 272      VOSSLOH / COGIFER**

---

Con fecha 5 agosto de 2002, ha tenido entrada en este Servicio de Defensa de la Competencia notificación relativa al proyecto de operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de VOSSLOH AG del 100% de las acciones de las sociedades COGIFER, S.A. (COGIFER) y COGIFER TRAVAUX FERROVIAIRES (COGIFER TF).

La notificación ha sido realizada por la sociedad adquirente, según lo establecido en el artículo 15.1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia por superar el umbral establecido en el artículo 14.1 a) de la mencionada norma. A esta operación le es de aplicación lo previsto en el Real Decreto 1443/2001, de 21 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 16/1989, en lo referente al control de las concentraciones económicas.

El artículo 15 bis de la Ley 16/1989 establece que: "El Ministro de Economía, a propuesta del Servicio de Defensa de la Competencia, remitirá al Tribunal de Defensa de la Competencia los expedientes de aquellos proyectos u operaciones de concentración notificados por los interesados que considere pueden obstaculizar el mantenimiento de una competencia efectiva en el mercado, para que aquél, previa audiencia, en su caso, de los interesados dictamine al respecto".

Asimismo, se añade: "Se entenderá que la Administración no se opone a la operación si transcurrido un mes desde la notificación al Servicio, no se hubiera remitido la misma al Tribunal".

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 15.2 de la Ley 16/1989, el notificante solicita que, en el caso de que el Ministro de Economía resuelva remitir el expediente al Tribunal de Defensa de la Competencia, se levante la suspensión de la ejecución de la operación.

Según lo anterior, computados los plazos, si el expediente no es trasladado al Tribunal de Defensa de la Competencia antes del **5 de septiembre de 2002**, inclusive, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

### **I. NATURALEZA DE LA OPERACIÓN**

La operación de concentración notificada consiste en la adquisición por parte de VOSSLOH del 100% del capital social de COGIFER y COGIFER TF mediante un Contrato de Compraventa



de Acciones firmado el 15 de julio de 2002 entre VOSSLOH y SOCIÉTÉ INDUSTRIELLE DU HANAU (SIH).

La operación se cerrará tras el cumplimiento de una serie de condiciones suspensivas, entre ellas la aprobación por parte de las autoridades de competencia de todos los países en los que se ha notificado: Finlandia, Alemania, Irlanda, Polonia, Portugal, Francia y España.

## **II. RESTRICCIONES ACCESORIAS**

### **II.1. Cláusula de no competencia**

El Contrato firmado entre las partes contempla una cláusula de no competencia, por la que el vendedor se compromete durante un plazo de tres años a no competir con la actividad de las sociedades COGIFER y COGIFER TF.

El apartado 5 del artículo 15.bis de la Ley 16/1989 establece que podrán entenderse comprendidas dentro de una operación determinadas restricciones a la competencia accesorias, directamente vinculadas a la operación y necesarias para su realización.

El TDC en su Informe de 2 de marzo de 1993 consideró que la existencia de determinados pactos de no competencia es consustancial a los negocios jurídicos de adquisición de establecimientos mercantiles, por lo que no es posible separar el tratamiento de dichos pactos del que se otorga a las operaciones de concentración entre empresas, si bien tales pactos no deben contener más restricciones que las objetivamente necesarias para la transferencia plena del establecimiento mercantil, ni realizarse en perjuicio de terceros.

En cuanto a la duración aceptable de la prohibición de competencia, el TDC en su Informe de 25 de marzo de 1998 estima que no existe una norma absoluta y suele depender del producto afectado y de las circunstancias de cada caso. En general, se han venido asumiendo los criterios explicitados por la Comisión Europea sobre este asunto.

En este sentido, la Comisión Europea adoptó el 4 de julio de 2001 una nueva Comunicación<sup>1</sup> que establece que la duración justificable de las cláusulas de no competencia es generalmente de tres años cuando implican la protección de “*know-how*”, mientras que en caso de aportación únicamente de fondo de comercio, este periodo se ve reducido a dos años.

Teniendo en cuenta que en el presente caso su duración y contenido no va más allá de lo que de forma razonable exige la operación de concentración notificada, no es preciso acudir para su autorización al procedimiento regulado en los artículos 4 y 38 de la Ley 16/1989 y en el Real

---

<sup>1</sup> Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente relacionadas y necesarias para las operaciones de concentración (2001/C188/03)



Decreto 157/1992, que la desarrolla, considerándose, por tanto, el pacto de no competencia como parte integrante de la operación.



### **III. APLICABILIDAD DE LA LEY 16/1989, DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA**

De acuerdo con la notificación, la operación notificada no entra en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 4064/89, del Consejo, sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas, modificado por el Reglamento (CE) nº 1310/97, puesto que no se alcanzan los umbrales previstos en los apartados 2 y 3 de su artículo 1. Por tanto, la operación carece de dimensión comunitaria.

No obstante, la operación notificada cumple los requisitos previstos por la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, para su notificación, al superarse el umbral establecido en el artículo 14.1 a) de la mencionada norma.

### **IV. EMPRESAS PARTÍCIPES**

#### **IV.1. Adquirente**

##### **\* VOSSLOH AG (VOSSLOH)**

Sociedad alemana que compite a nivel mundial en los sectores de la industria ferroviaria y de la iluminación. En el sector ferroviario, VOSSLOH fabrica sistemas de sujeciones de vías, desvíos y cruces de vías, sistemas informáticos de gestión de tráfico ferroviario y locomotoras diesel. En el sector de la iluminación, VOSSLOH fabrica componentes eléctricos y electrónicos para luminarias.

En lo que se refiere a España, VOSSLOH fabrica únicamente cruces y desvíos a través de VAE, una sociedad conjunta controlada al 50% por VOSSLOH y VOESTALPINE. VAE cuenta en el sector ferroviario con dos filiales en España: JEZ Sistemas Ferroviarios, S.L. y Burbiola, S.A. Simultáneamente a la presente notificación, se ha notificado a este SDC la operación de toma de control exclusivo por parte de VOESTALPINE de VAE (N-273).

VOSSLOH cotiza en las Bolsas de Frankfurt, Dusseldorf y en XETRA (sistema de negociación electrónica que agrupa a un número de Bolsas alemanas). La familia Vossloh y la compañía de seguros Deutscher Herald son titulares del 46% de las acciones de Vossloh. Las restantes acciones están ampliamente distribuidas entre un gran número de inversores públicos y privados.



La facturación del Grupo VOSSLOH en los tres últimos ejercicios económicos, conforme a los criterios previstos en el artículo 3 del Real Decreto 1443/2001, ha sido la siguiente:

<b>VOLUMEN DE VENTAS DE VOSSLOH<sup>2</sup></b> (Millones de Euros)			
<b>EJERCICIO</b>	<b>MUNDIAL</b>	<b>UE</b>	<b>ESPAÑA</b>
<b>1999</b>	790,1	[<250]	[<60]
<b>2000</b>	854,4	[<250]	[<60]
<b>2001</b>	903	[<250]	[<60]

Fuente: Notificante

#### **IV.2. Adquiridas**

##### **\* COGIFER, S.A. (COGIFER) y COGIFER TRAVAUX FERROVIAIRES (COGIFER TF)**

COGIFER es un grupo francés que compite en el sector de las instalaciones y materiales ferroviarios a nivel mundial. COGIFER, S.A. fabrica y vende material ferroviario, en particular cruces y desvíos. COGIFER TF es una sociedad del grupo especializada en la instalación, reparación y mantenimiento de vías y terrenos ferroviarios.

SOCIÉTÉ INDUSTRIELLE DU HANAU, S.A. (SIH) es titular del 99,99% de las acciones de COGIFER y de COGIFER TF. Sin embargo, en el momento del cierre de la operación, SIH será titular (y venderá a VOSSLOH) del 100% de las acciones de COGIFER y COGIFER TF a través de una adquisición forzosa de los títulos en manos de los accionistas minoritarios. SIH es la sociedad holding del grupo DE DIETRICH, un conglomerado industrial francés que, aparte de la división ferroviaria que vende, cuenta con una división de material para procesos químicos y una división de instalaciones de calefacción.

COGIFER cuenta en España con una sociedad filial al 50% denominada AMURRIO FERROCARRIL Y EQUIPOS, S.A. (AMURRIO). El resto del capital social de AMURRIO es titularidad de TALLERES DE AMURRIO, S.A., una sociedad participada por accionistas privados.

La facturación de COGIFER en los tres últimos ejercicios económicos, conforme al Art.3 del R.D. 1443/2001, ha sido la siguiente:

<b>VOLUMEN DE VENTAS DE COGIFER</b> (Millones de Euros)			
<b>EJERCICIO</b>	<b>MUNDIAL</b>	<b>UE</b>	<b>ESPAÑA</b>
<b>1999</b>	156,4	[<250]	[<60]
<b>2000</b>	145,3	[<250]	[<60]
<b>2001</b>	178,7	[<250]	[<60]

Fuente: Notificante

<sup>2</sup> Se indican entre corchetes aquellas partes del informe cuyo contenido exacto se ha declarado confidencial.



La facturación de COGIFER TF en los tres últimos ejercicios económicos, conforme al Art.3 del R.D. 1443/2001, ha sido la siguiente:

VOLUMEN DE VENTAS DE COGIFER TF (Millones de Euros)			
EJERCICIO	MUNDIAL	UE	ESPAÑA
1999	177,6	[<250]	0
2000	168,4	[<250]	0
2001	166,1	[<250]	0

Fuente: Notificante

## V. MERCADOS RELEVANTES

### V.1. Mercado de producto

El sector económico afectado por la operación es el de la fabricación y comercialización de material ferroviario y en particular, cruces y desvíos de vías para el sector ferroviario.

Los cruces y desvíos forman parte de un sistema de vías conocido como “turnout” o “cambio de vía”. El sistema de cambio de vía se compone de los siguientes tres elementos:

- *Cruces y desvíos de vía:* son enlaces que permiten a los trenes el cambio de vía. Las sociedades adquiridas fabrican y comercializan estos productos a través de la empresa AMURRIO y una pequeña cantidad bajo su propio nombre COGIFER. La empresa adquirente VOSSLOH fabrica y vende cruces y desvíos solamente a través de VAE, sociedad conjunta que controla al 50% junto con VOESTALPINE.<sup>3</sup>
- *Motores:* el sistema de cambio de vía tiene dos posiciones: abierto y cerrado. Los cambios de vía se abren y se cierran mediante una serie de motores eléctricos conectados al cruce o desvío y a una sala de control situada en la estación de tren que dirige el cambio de vía. Los motores utilizados son ordinarios sin ninguna particularidad específica y ninguna de las partes en la operación los fabrica.
- *Equipo de señalización:* Indican cuando un desvío ferroviario puede ser utilizado. Estos equipos se componen normalmente de cajas de señales, cierres de abrazadera y detectores de tráfico instalados a lo largo de las vías. Ninguna de las partes en la operación fabrica estos equipos.

<sup>3</sup> Como se ha mencionado, VOSSLOH ha acordado la venta de su participación en VAE a VOESTALPINE (Notificación a este SDC N-273).



La parte notificante estima que el mercado de producto afectado por la operación es el de la fabricación y venta de cruces y desvíos ferroviarios. En los Casos IV/M. 1259 VOEST ALPINE STAHL/VOSSLOH/VAE y COMP/M.2235 CORUS/COGIFER, la Comisión Europea ha definido el mercado de cruces y desvíos como un mercado de producto diferente de los mercados de vías y sujeciones de vía. Asimismo, en el caso COMP/M.2694 METRONET/INFRACO, la Comisión Europea definió que los equipos de señalización ferroviarios constituyen un mercado de producto diferente.

## **V.2 Mercado geográfico**

La notificante considera que el mercado geográfico relevante es, como mínimo, la totalidad del territorio de la Unión Europea. Dicha consideración se basa en que a nivel comunitario la compra de cruces y desvíos se realiza a través de licitaciones de acuerdo con el Reglamento del Consejo 90/531/EC sobre Adjudicaciones Públicas en el sector de las Telecomunicaciones y del Transporte Público y que en principio cualquier fabricante de cruces y desvíos puede producirlos conforme a los estándares aplicables en España.

Efectivamente, desde un enfoque estrictamente legal, el mercado de la contratación pública se abre en las mismas condiciones a todas las empresas comunitarias. Sin embargo, existen muy pocos supuestos de concursos públicos a los que acudan empresas establecidas en otros Estados Miembros.

Así, la Comisión ha establecido en varias decisiones que otros mercados de la contratación pública (servicios de gestión del agua, de residuos, mantenimiento de la infraestructura ferroviaria) tienen todavía un ámbito nacional. En el caso mencionado COMP/M.2235 CORUS GROUP/COGIFER se reconocía que el mercado geográfico relevante correspondía al Reino Unido, en línea con la valoración de la Comisión en el caso IV/M.1259 VOEST ALPINE STAHL/VOSSLOH/VAE. Dicha consideración se apoyaba en la especificidad de los estándares ferroviarios aplicados hasta la fecha y la lenta transición a la adopción de los estándares del Comité Europeo de Normalización.

## **VI. ANÁLISIS DEL MERCADO**

### **VI.1. Estructura de la oferta**

Normalmente, las empresas públicas ferroviarias como RENFE llevan a cabo licitaciones para la renovación y mantenimiento de las líneas de ferrocarril ya existentes o la construcción de nuevas líneas de ferrocarril. Los participantes en dichas licitaciones son contratistas, generalmente grandes compañías constructoras como Ferrovial, FCC, etc. A su vez, el contratista ganador licita el suministro de los desvíos y cruces necesarios para la rehabilitación o construcción de las líneas de ferrocarril adjudicadas.



Así, la oferta de cruces y desvíos estaría constituida por las empresas que fabrican estos bienes y concurren a este tipo de concursos.

El notificante considera que las cuotas de mercado no son una herramienta precisa para apreciar la posición de las partes en el mercado de los cruces y desvíos. El mercado se caracteriza por las pocas, pero importantes, licitaciones que los operadores de ferrocarriles públicos convocan. La adjudicación o pérdida de una licitación supone un incremento o disminución desproporcionada de las cuotas de mercado de las empresas intervinientes.

La siguiente tabla está basada en estimaciones de las partes sobre las cuotas en el mercado español de cruces y desvíos ferroviarios en 2001:

Mercado español de cruces y desvíos ferroviarios en 2001		
Competidores	Cuota %	Ventas en M. Euros
JEZ (VAE)	[25-30]	[....]
<b>AMURRIO (COGIFER)</b>	<b>[25-30]</b>	[....]
DURO FELGUERA	[15-20]	[....]
ALEGRÍA	[15-20]	[....]
OTROS	[10-20]	[....]
TOTAL	100	[....]

Fuente: Estimaciones del notificante

Como ya se ha mencionado, AMURRIO es una sociedad conjunta controlada por COGIFER y un fabricante de cruces y desvíos español, TALLERES DE AMURRIO, S.A.

JEZ Sistemas Ferroviarios es una filial de la empresa austriaca VAE, controlada esta última conjuntamente por VOESTALPINE y VOSSLOH. En caso de llevarse a cabo la operación de venta acordada el 21 de mayo de 2002 de la participación del 50% de VOSSLOH a VOESTALPINE, JEZ a través de VAE se convertirá en competidor de VOSSLOH- AMURRIO.

La cuota para otros competidores incluye tanto las ventas realizadas a través de terceros, como BALFOUR BEATTY, como las ventas directas de VAE-BWG y COGIFER no realizadas a través de JEZ o AMURRIO.

## VI.2. Estructura de la demanda

Como ya se ha mencionado, la demanda está constituida por contratistas, generalmente grandes compañías constructoras que licitan el suministro del material ferroviario necesario para la rehabilitación o construcción de las líneas de ferrocarril adjudicadas.





No obstante, esta demanda está determinada por los clientes finales que son en última instancia:

- GIF (Gestor de Infraestructuras Ferroviarias): Es la sociedad de titularidad pública responsable del trazado, planificación y construcción de nuevas líneas (incluyendo líneas de alta velocidad); y
- RENFE, operador de la red ferroviaria responsable de la renovación y del mantenimiento de las líneas existentes (excluyendo las líneas de alta velocidad).

Estas dos compañías realizan casi toda la demanda de material ferroviario y en este caso de cruces y desvíos en España. El resto de la demanda la integran: las compañías de metro; operadores ferroviarios de titularidad pública y carácter local (incluyendo FEVE, operador de vía estrecha) y algunas compañías industriales que operan ferrocarriles en sus propias fábricas (casi inexistente).

### **VI.3. Estructura de la distribución**

Debido a que los cruces y desvíos se fabrican bajo encargo (tras la licitación) y se distribuyen directamente del fabricante al cliente, no existen redes de distribución del producto.

### **VI.4. Fijación de precios y otras condiciones comerciales**

Al no existir desvíos estándar, sino que cada desvío se fabrica de acuerdo con las instrucciones del cliente, en particular conforme a las especificaciones técnicas requeridas por las compañías ferroviarias, el precio de estos productos varía según las particularidades de cada caso.

Estos productos se venden y se suministran siempre a través de licitaciones públicas a las que pueden acceder todas las empresas cualificadas, compitiendo en calidad y en precio, siendo el cliente quien elige finalmente en función del valor de cada oferta a partir de los parámetros anteriores.

### **VI.5. Competencia potencial - Barreras a la entrada**

Las barreras de entrada en el mercado de desvíos y cruces son bajas. La inversión inicial no es particularmente elevada y el mercado no exige tecnología avanzada. La principal barrera radica en que los competidores potenciales tienen que ser homologados por los operadores ferroviarios. La duración media de dicho proceso de homologación es de [...].

Respecto a los gastos en I+D, COGIFER invierte en la actualidad alrededor de un [...] de las ventas de estos productos.



## VII. VALORACIÓN DE LA OPERACIÓN

### VII.1. Posición en el mercado

Atendiendo a las concesiones ya adjudicadas, como consecuencia de la presente operación, VOSSLOH adquirirá el control conjunto sobre la cuota del 28,3% de AMURRIO en el mercado español de cruces y desvíos ferroviarios. Con ello, se situaría como líder del mercado, con una cuota del 56,6%, a gran distancia del segundo operador, aunque las cuotas de mercado no son estables y dependen sustancialmente de la adjudicación de un número reducido de concursos.

En todo caso, es preciso considerar que esta operación se plantea conjuntamente con la salida de VOSSLOH del capital de VAE mediante la venta de su participación a VOESTALPINE (N-273). En este contexto, la adquisición por VOSSLOH de COGIFER no resultaría en un incremento de su cuota en España ni en un cambio apreciable de la estructura competitiva de este mercado.

### VII.2. Competencia actual

Por tratarse de un mercado maduro con una demanda más o menos estable, el mercado ha estado tradicionalmente concentrado básicamente en cuatro operadores.

DURO FELGUERA es una sociedad española líder en la fabricación de maquinaria y de instalaciones industriales que compite, de forma marginal, en el mercado de los cruces y desvíos. ALEGRÍA es un fabricante independiente de desvíos y cruces que recientemente ha ampliado sus actividades a los sectores del mantenimiento de vagones y a la fabricación de puentes metálicos.

### VII.3. Poder compensatorio de la demanda

El poder negociador de los demandantes es en este caso elevado por tratarse de licitaciones convocadas por entidades públicas y grandes compañías constructoras.

### VII. 4. Competencia potencial - Barreras a la entrada

El notificante informa que durante los últimos ocho años ningún competidor nuevo ha accedido al mercado español de cruces y desvíos. Las últimas entradas (indirectas) han sido la de VAE, mediante la adquisición del 50% del capital social de JEZ en 1994; y COGIFER mediante la adquisición del 50% del capital social de TALLERES DE AMURRIO en 1995.

Sin embargo, las barreras de entrada en este mercado no son sustanciales y la existencia de pocos operadores puede deberse a la falta de incentivo económico en un mercado ya muy maduro caracterizado por una demanda media.



## VII.5. Conclusiones

Teniendo en cuenta estas consideraciones, no cabe considerar que la operación de referencia pueda obstaculizar el mantenimiento de una competencia efectiva en el mercado analizado.

## VIII. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior, se propone **no remitir** el expediente de referencia al Tribunal de Defensa de la Competencia para su informe en aplicación del apartado 1 del artículo 15 bis de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, por lo que la operación de concentración notificada quedaría autorizada conforme al apartado 2 del mencionado artículo.